

3565

Relacion de los hechos y esposicion del pleito de D. Samuel Lafone con D. Domingo Vazquez sobre las Bóvedas.

Párrafos de la Escritura de la compra de las Bóvedas que manifiestan que pertenecen en comun á Lafone y Carreras. Dice á foj. 4:

Para constancia de que dichos edificios y cubos están libres del gravamen referido y sus actuales propietarios los señores Carreras y Lafone en aptitud de disponer de todo ello libremente como lejitimos dueños. A foj. 5 declarando que la concesion á perpetuidad del uso de la rampla y la facultad de lanzar muelles tiene parte su socio en el edificio de las Bóvedas D. Ramon de las Carreras con quien se arreglará el declarante por las sumas que él ha desembolsado para obtener las concesiones enunciadas. "*Se advierte que esta escritura no la firma sino Lafone;*" y que para conocer que no desembolsó sin seguridad con buena constancia, basta advertir que una de las condiciones con que se propuso redimir el censo dice á foj. 3 lo siguiente: El Superior Gobierno me abonará el medio por ciento en plata sobre el importe total de esta negociacion por mi comision de corretaje, el que se deducirá de las cantidades que debo entregar por mi contrato.

Señor Juez L. de Comercio.—D. Samuel F. Lafone, de este comercio ante V. S. del modo mas arreglado, parezco y digo: que segun he sido informado, ha sido embargado dias pasados por orden de V. S. y á solicitud de D. Domingo Vazquez en pleito que sigue contra D. Ramon de las Carreras, una parte del edificio conocido por las Bovedas. Debo suponer que Vazquez, para obtener de V. S. la orden de embargo, ha denunciado como de la propiedad de Carreras, aquella parte del edificio; pero si así lo ha hecho, ha cometido un engaño, cuyas consecuencias, espero que V. S. se apresurará á reparar. Por la Escritura que debidamente acompaño, consta que las Bóvedas fueron compradas al Superior Gobierno en 1836 por D. Antonio Montero, en la cantidad de ciento cincuenta mil pesos que quedaron impuestos al censo perpetuo de cuatro por ciento al año; que posteriormente Montero hizo transferencia de su derecho, con conocimiento y aprobacion del Gobierno en favor mio y de Carreras, y que en fin en 1843 obrando en mi nom-

bre y en el de Carreras, hice una propuesta para reducir el censo, y adquirir para la sociedad el dominio directo del edificio, y ademas el uso á perpetuidad de la rambla construida delante de él.—Las Bóvedas pues constituyen una propiedad indivisa que pertenece á una sociedad—no hay una parte de un socio y otra parte de otro socio, el todo pertenece á ambos en comun; y si el mismo Carreras no podria aplicarse una porcion determinada, mucho menos lo puede un acreedor suyo, como lo ha hecho Vazquez del modo mas arbitrario y atentatorio. Por consiguiente aunque Carreras deba á Vazquez, no debiéndole la sociedad, no ha podido pedir el embargo de lo que á esta pertenezca, por que en cualquier parte que se haga, se embarga una cosa mia; su derecho es perseguir lo que en las Bóvedas corresponda á Carreras; pero para saber lo que le corresponde es necesario proceder previamente á un arreglo de cuentas y á una division de la propiedad. Yo no tengo inconveniente en entrar en estos arreglos de los cuales resultaria la verdad con que he hecho presente á V. S. en otra ocasion que Carreras no tiene nada en las Bóvedas, pues habiendo hecho yo, segun resulta de la Escritura acompañada, todos los desembolsos necesarios para la redencion y para la adquisicion del uso perpétuo de la Rambla, y habiendo construido esta y otras obras con mis fondos particulares esclusivamente, las cuentas sociales arrojan un saldo á mi favor igual aproximadamente al valor que puede tener su parte en el edificio. Como quiera que esto sea desde que hago constar del modo mas auténtico el derecho que tengo en lo que se ha embargado, corresponde que V. S. con arreglo á la ley mande levantar incontinenti el embargo, condenando á Vazquez en las costas por la temeridad con que ha inducido al Juzgado á ordenarlo. Al efecto:—A V. S. suplico que así se sirva proveer, dejando á salvo el derecho de Vazquez para que use de él como corresponda.—Es justicia que juro &c.—Otro si digo que hago la protesta mas formal contra D. Domingo Vazquez por los daños y perjuicios que resulten de su atentatoria denuncia, y pido á V. S. se sirva admitirla para que surta en oportunidad sus efectos legales. Es justicia ut-supra. *Dominguez.—Samuel F. Lafone.*

Señor Juez L. de Comercio. Don Domingo Vazquez contestando al traslado que se ha servido comunicarme de la demanda de terceria de dominio de Don Samuel Lafone en la ejecucion que sigo contra D. Ramon de las Carreras, ante V. S. como mas haya lugar en derecho digo: que en mérito de justicia es de despreciar dicha demanda con espresa condenacion de todas las costas, incluyendo en ellas el honorario de mi abogado por ser evidentemente injusta, como paso á demostrar. Si se exceptua el llamar sociedad á lo que no es sino una comunión, lo que se refiere en el parrafo que sigue al exórdio, es cierto y no admite discusion. No sucede así con el siguiente.—Dice Don Samuel

que las Bóvedas constituyen una propiedad indivisa que pertenece á una sociedad: esta proposicion es falsa, y de aquí procede su equivocacion: luego en lugar mas oportuno me detendré á demostrar su falsedad, por ahora seguiré sus pasos. Establece que no hay parte de un socio (yo lo llamo comunero por la diferencia de uno á otro nombre), y parte de otro socio (será comunero), y el todo de ambos: (por de pronto acepto esta confesion), y que de consiguiente ni el mismo Carreras podia aplicarse una porcion determinada. Admitiendo que así sea, no se sigue de que Carreras no pida la separacion de la comunión para perjudicar á sus acreedores, que estos no puedan señalar, para el pago de sus créditos, una parte de los bienes que forman la comunión y que necesariamente ella ú otra igual pertenece al comunero deudor, aunque no esté demarcada: por tanto desaparece el sofisma de D. Samuel que, confesando que Carreras es condueño de las Bóvedas, resiste la venta de trece, de las treinta y seis en que conviste la comunión.—Retorciendo el argumento de D. Samuel, solo queda de él, su evidente mala fé. Si á estar á la doctrina de D. Samuel no puede el acreedor de Carreras, que segun la Escritura exhibida, es tan dueño de las Bóvedas como el mismo D. Samuel, señalar parte de ellas para su pago, menos podrá D. Samuel á título de dueño parcial, apropiárselas todas. Esto pasa los límites de arbitrario y atentatorio. Lo único que pudiera exigir Lafone, sería el que se señalasen para el embargo las bóvedas de un extremo, con el designio de que en la separacion ó division final, quedasen los comuneros lo mas independiente posible el uno del otro: así se hizo, teniendo en vista no solamente esto, sino el que junto á la bóveda del extremo tiene Carreras un terreno de doscientas cuarenta varas cuadradas comprado al Gobierno y se la adjudicó en la disolucion de la sociedad de Lanchones, que tuvimos con Don Ramon Artagabeitia.—La deduccion que saca D. Samuel del sofisma rebatido, queda completamente desvirtuada; no obstante, para quitarle hasta el último pretexto de substraer de la ejecucion lo que no es suyo, y para hacerle entender que no es socio, sino comunero en sentido jurídico; entre lo cual hay una notabilísima diferencia, es indispensable descender á explicar, que es sociedad, y que es comunión. La primera es un contrato consensual en el que se comunican las cosas ú obras de dos ó mas para hacer ganancias en comun, esto es, para comerciar con ellas. La segunda es un cuasi contrato, en el que se cae hasta por caso fortuito, como si se legase una cosa á dos, ó fuesen instituidos de herederos, ó la comprasen; por consiguiente no hay sociedad entre D. Samuel Lafone y D. Ramon Carreras, ni esa comunicacion del dominio que los constituye dueños in-solidum del todo y de cada parte hasta que por las cuentas se sabe si hay ganancias ó pérdidas; lo que cabalmente, es la razon de pertenecer á todos los socios el dominio in-solidum del todo y de todas las partes de las cosas que entraron á la sociedad. Al revés de

la comunión, en la que los comuneros solamente son señores in-solidum de la parte que á cada uno pertenece, *supuesta la division*, que cada cual puede pedir como y cuando le dé ganas, y sin que ocurra otra responsabilidad mutua que la de satisfacer las obras necesarias para la conservacion de la cosa comun, ó que siendo útiles, la dan un aumento ú algo mas valor, la de comunicarse los frutos y la de cargar el daño causado por negligencia al que fué su causa. Cuando en la sociedad es de cuenta de todos los socios, cualquiera gasto aunque ocasione pérdidas, sino hubo culpa lata, ni se admite su disolucion si es intempestiva.—Si esto es así, si el embargo solo afecta once bóvedas, dejando veinte y cinco para D. Samuel, esto es, catorce mas de la mitad embargada, no tan solamente debe ser desestimada su demanda, sino que tambien debe ser condenado en todas las costas, segun arriba indiqué.—Si se respetan los principios de derecho; es fuera de toda controversia, que no forma sociedad la compra de una cosa hecha por dos; y D. Samuel, segun ellos, nunca podrá establecer que esa adquisicion constituye sociedad, ni impedir como comunero ni por otro título que no tiene ni puede tener, que se vendan once bóvedas de las treinta y seis que son de la comunión: por tanto.—Suplico á V. S. se sirva despreciar la demanda de terceria de dominio de D. Samuel, y hacer y determinar como he pedido á f. 80 pues así es etc. Otrosi: que protesto contra D. Samuel del modo mas positivo todos los perjuicios que me irroge con su infundada terceria y pido me admita esta protesta para que surta todos los fines que la son inherentes &c. Licenciado, José Montes Rosas.—Domingo Vazquez.

Sr. Juez L. de Comercio.—D. Tomas Vazquez, por D. Samuel F. Lafone en la oposicion deducida con motivo del embargo hecho en las Bóvedas á solicitud de D. Domingo Vazquez, en la mejor forma digo: que por el escrito en traslado se vé que la única razon que tiene el ejecutante para sostener el embargo es que no hay sociedad sino comunión entre Carreras y Lafone, respecto del edificio de las Bóvedas. Suponiendo que así fuese el resultado sería el mismo para nuestro caso. La razón es á la verdad ininteligible la diferencia entre comunidad y sociedad, tal cual la establece Vazquez. Yo no sé que quiere decir que los comuneros solamente son señores in-solidum de la parte que a cada uno pertenece. Lo que sé es que una cosa comun pertenece toda entera á todos los comuneros, sin que ninguno pueda designar su parte. (Escribire vers. comun.) Y siendo esto así y habiendo además entre los comuneros las obligaciones que dice Vazquez de satisfacerse las obras necesarias para la conservacion de la cosa comun, ó que siendo útiles le den un aumento de valor, es incuestionable que para designar cual es la parte que á cada uno corresponde se necesita entrar en un juicio formal de division. Sin esto vuelvo á decirlo, ninguno de los condueños podría

atribuirse al dominio esclusivo á una parte cualquiera del edificio, y mucho menos por consiguiente los que á título de acreedores pretenden ponerse en su lugar. Aparte de esto, no es una simple comunión la que hay entre mi representado y Carreras respecto de las Bóvedas; es una verdadera sociedad hecha con el ánimo de utilizar, destinando ese edificio á objetos de los que espresa la ley 2 tit. 10 part. 5.ª Tan cierto es esto que en la escritura de redencion (foj. 5) declara mi representado que Carreras tendría parte en las concesiones y facultades que obtenia, como sócio suyo en el edificio de las Bóvedas y la pretension de Vazquez de clasificar á su antojo las relaciones entre los interesados, es una arbitrariedad semejante á la de designar una parte del edificio como pertenencia esclusiva de Carreras. Nos hallamos pues en el caso de que quiera huir Vazquez y constando del modo mas auténtico que la parte embargada no pertenece á Carreras, en cuyo concepto mandó V. S. hacer la traba, sino á la sociedad, es de toda justicia que se proceda incontinenti á levantarla. No digo diez Bóvedas, ni una sola de las treinta y seis ha podido embargarse antes de la liquidacion de la Sociedad, porque en todas y cada una de ellas se embarga una cosa de mi representado, y porque antes de la liquidacion no puede saberse si deducidos todos los desembolsos que ha hecho aquel en beneficio de la propiedad y ajustadas sus cuentas con Carreras, habrá una sola Bóveda que corresponda á éste. Mi representado no quiere, y es absurdo decirlo, apropiarse todo el edificio á título de dueño parcial. Lo que quiere es que no se le quite lo que ligitimamente le pertenece, y que D. Domingo Vazquez no se atribuya el derecho de decir sin exámen de ninguna especie que es de Carreras lo que no es, arrogándose además la facultad de hacer una eleccion que no podían hacer los mismos socios. Por tanto: á V. S. suplico que habiendo por evacuado el traslado se sirva proveer y determinar sin mas trámite como he pedido en mi anterior con espresa condenacion des costa y costos, pues es de justicia &c.—Dominguez.—Tomas Vazquez.

Señor Juez L. de Comercio.—D. Domingo Vazquez evacuando el traslado pendiente en el pleito que promovió D. Tomas Vazquez á nombre de D. Samuel Lafone, interponiendo la accion de terceria de dominio en la ejecucion que sigo contra D. Ramon de las Carreras por cobro de pesos para cuyo pago se embargaron once bóvedas de las treinta y seis que este y D. Samuel compraron en comunión 6 juntos, ante V. S. como mejor proceda digo: Que en recta administracion de justicia se ha de servir hacer y determinar como anteriormente he pedido. Sienta el contrario que la única razon en que me fundo para sostener el embargo, es que solo hay comunión y no sociedad; es precisamente la principal pero no la única como indicaré en el cuerpo de este escrito. Antes de seguir la diferencia, digo los argumentos de D. To-

mas, demostraré la diferencia que hay entre la sociedad y la comunión, y hecho, se tocará á la vez mi justicia y la sinrazon del contrario, á cuyo efecto recurriré á las definiciones de esta y de aquella, tomándolas de Heineccio y Sala, segun aquel es la sociedad "contractus consensualis, de re vel operis communicandis, lucrí in comune faciendi causa;" y segun este es, "contractus quo inter aliquos agitur ut res aut operæ communicentur lucrí in comune faciendi gracia." Si la sociedad es, como no puede negarse, atendidas las definiciones de los mas célebres institutas, un contrato, consensual por el que se comunican las cosas de los socios para negociar en comun "lucrí faciendi gratia," claro está que no forma sociedad la mera compra de una cosa por dos: por que esta mera compra no envuelve la obligacion del contrato consensual de negociar en comun, "lucrí faciendi causa;" claro está tambien que los compradores solo son señores in solidum de la parte que á cada uno, supuesta la particion, le puede pertenecer, de lo cual procede que, antes de la division de las cosas que son objeto de la comunión, ninguno de los comuneros á título de serlo, puede considerarse dueño de todas aquellas cosas sino de la parte: por que su dominio no se estiende á todas: y vea aquí, Señor Juez, la razon por la que D. Samuel no puede en virtud de la Escritura de compra en comunión con el deudor Carreras, impedir que se le embargue á este, algo de la parte que segun la referida Escritura es de este: de lo cual ningun perjuicio se sigue al contrario: por que no se embarga mas de lo que le pertenece por la Escritura de compra ni siquiera el todo; y no siguiéndose perjuicio está obligado á consentir el embargo; si hemos de acatar aquel tan trillado y jeneralísimo principio "quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus": Estás obligado á consentir aquello que no te perjudica y favorece á otro. ¿Podria acaso D. Samuel ser perjudicado con el embargo de once bóvedas, no afectando este ni la mitad de las que pertenecen á Carreras? Sigamos la esposicion de Sala. Dice las últimas palabras de la definicion: "lucrí in comune faciendi causa"; manifiestan que no es bastante para poder decir que hay sociedad, el que algunos establezcan ó caigan en una comunión, si esta no lleva por objeto el comerciar en comun, por que la comunión que no lleva este objeto por mas voluntaria que haya sido, no es sociedad: y las cosas comprendidas en la comunión por voluntad de los dueños son comunes, pero no por derecho de sociedad, así es que, si se donase ó legase á dos una misma cosa ó la comprasen estos, no hay sociedad. Heineccio tit. 26 lib. 3.º de la Instituta. No hay sociedad por que no hay convenio, ni los alquileres se destinaron para comerciar y aunque se hubiesen destinado para comerciar, no se fijó el tiempo que debia durar la negociacion. Bien pues, si segun los principios de derecho no hay sociedad, mal podrá D. Samuel bajo un falso título y á pretexto de que las cosas objeto de la sociedad son, antes de la liquidacion del haber, de

los socios, obstar á que se embargue y aplique al pago de lo que adeuda su comunero D. Ramon de las Carreras. Todavía sutilizaré mas el punto y admitiré la hipótesis que aquella comunión fuese sociedad, pues aun así no mejora Lafone su derecho; Lafone y Carreras compraron las bóvedas, aquel administró y recaudó los alquileres; luego él y no Carreras es el responsable á la sociedad que con toda la elasticidad que quiera concedersela, no pasa de la percepcion de los alquileres de las bóvedas que en vez de desmerecer, solo conservándose, valen hoy mucho mas que cuando se compraron, y la percepcion de los alquileres que tuvo y tiene Lafone no obliga á Carreras á nada; porque nada entró en sus manos, al contrario por ella, él es el obligado á Carreras para rendir cuentas, no de la propiedad que no se enajenó, sino de los alquileres producidos; por consiguiente aun admitida y no concedida la hipótesis, no puede Lafone como dueño de la mitad de las referidas bóvedas, impedir que la otra mitad se aplique al pago de lo que debe Carreras. Ademas de todo esto, en la suposicion no admitida, de que hubiese sociedad, esta de las bóvedas no debe confundirse con las que se forman con bienes fungibles, esto es, que se miden, pesan ó cuentan; por que confundándose con otros, solo queda al que los suministró el derecho á otro tanto ó á su valor, sino hubo pérdidas; pero en un caso como el presente en que las bóvedas subsisten y creció su precio, en que solo se dividieron los alquileres, en cuya division no se perjudicó Lafone, no puede retener por título de socio la propiedad de Carreras en perjuicio de los acreedores; por que cabalmente por este motivo se estingue la sociedad. L. 10 tit. 10 pag. 5.º Que ademas de esta disposicion, contiene la de que el socio cargado de deudas, haya de desamparar sus bienes á los acreedores. Constando por confesion de D. Samuel que las Bóvedas fueron compradas por él y Carreras y por consiguiente que ambos son dueños de ellas, cuya confesion acepté á fol. 11, es innegable que se pueden embargar hasta la mitad de las Bóvedas por que dicha L. ordena que el socio deudor, segun arriba indiqué, haya de desamparar sus bienes á favor de los acreedores: en cualquier caso, sea de comunión ó de sociedad el embargo está bien hecho. Aunque con lo espuesto quedan contestadas, en cierto modo, las objeciones que D. Samuel presenta en su escrito, no por eso dejaré de rebatirlas punto por punto. No es exacto que la única razon con que se sostiene el embargo sea el que, lo que llamó sociedad sea solo comunión por que aparte de ella se tomaron otras de las que profirió D. Tomas para derribarle. Dice este ahora, que suponiendo que así fuese el resultado seria el mismo; mas yo no puedo menos que observar que no son iguales las consecuencias que parten de una sociedad á las que surgen de una comunión, y que no siéndolo y apareciendo que la compra de las Bóvedas constituye una comunión y no una sociedad, es preciso convenir en que el resultado seria diferente á no

consentir la diferencia que apunté entre la sociedad que se forma con cosas fungibles ó con las que no lo son; pero en todo caso no hay como llamar las cosas por su verdadero nombre y colocarlas bajo los principios á que, y con que el derecho las sometió y desidió; sin embargo por que no se me diga que soy demasiado pegado y atado á los principios, admitiré que el resultado será el mismo, si tambien se admite que Lafone administrador de los alquileres de las Bóvedas, nada tiene ni puede pedir á Carreras dueño de la mitad de ellas que nunca las administró; con esta adquiescencia de D. Samuel, el resultado será el mismo, pero sinó habrá de ser otro, por que la sociedad y la comunión se diferencian en muchísimo.—Dice D. Tomas que para él, es ininteligible la diferencia entre la comunidad, (esta voz no es la que yo usé y no puede sustituirla á la de comunión, primero por esto, segundo por que la desconoce el derecho para explicar lo que es la participación de los comuneros, de una cosa que la poseen en comun, mientras no se haga la division de ella, y tercero por que comunidad se diferencia de comunión en que esta sola significa aquella participación; y comunidad significa la calidad de una cosa que la hace de libre uso sin sujetarla al dominio de alguno; significa, repito, lo que sin ser de nadie, permite á todos su uso), entre la comunidad digo, y la sociedad tal cual yo la establezco: para poder decir esto, era preciso haber demostrado que mi explicación de lo que son una y otra, se separaba de lo que enseñan las instituciones; no habiéndolo demostrado y siendo mi exposición arreglada á estas; no me detendré mas en dar otras definiciones de sociedad y de la comunión para que á D. Tomas le sea inteligible la diferencia entre sociedad y comunidad.—Dice así mismo que no sabe que quiere decir que los comuneros solamente son señores in-solidum de la parte que á cada uno pertenezca: á lo que digo yo, que mutilando el periodo en que manifesté mi concepto, podrá decir que no lo ha entendido: no lo mutile y conseguirá su inteligencia.—Por de contado el presentar una oración no solamente adulterándola sino que separándola tambien de otras con que estaba enlazada para confesar que no se sabe lo que quiere decir, es lo mismo que convenir en que lo dicho es una verdad incuestionable de la naturaleza de las que solo con anunciarlas son acatadas por todos. D. Tomas dice que sabe que una cosa comun pertenece toda entera á todos los comuneros sin que ninguno pueda designar su parte: si el versículo de Escriche, tomado en jeneral, es hasta cierto punto corriente, no da la consecuencia de que por ello queden impagos los acreedores de un comunero deudor como Carreras: quien no podrá tomar ó su acreedor señalar bóvedas intermedias segun se dijo á foj. 11; v. pero este en vista de que aquel no quiere pagar, conduciéndose de la manera mas impropia, causando mil vejaciones á todos sus acreedores, y en la de la injustificable conducta de D. Samuel bien manifestada á foj. 65 vuelta, no hay duda que puede señalar

bienes de los que pertenecen al deudor porque de otro modo estaria en el arbitrio de los deudores poner sus bienes en comunión para no pagar sus deudas. Si en la Sociedad que es mas privilegiada que la comunión se obliga al sócio deudor á desamparar sus bienes contra la voluntad de los consocios á favor de los acreedores, con mayoría de razon tendria esto lugar en la comunión en que no dura sino mientras que los comuneros todos quieren.—A todo esto se agregá que si la cosa toda entera pertenece á los condueños, no se sigue que cada condueño sea señor de toda ella sino de la parte que le corresponda, y por esta razon es que así como un acreedor no puede dirigir su acción contra toda ella, así tampoco los otros comuneros no deudores pueden impedir que el acreedor del condueño deudor cobre lo que este le adeuda.—No es del testo de Escriche de donde puede sacarse una deducción que contrarie esta doctrina. Habría deseado de que D. Tomas hubiese considerado y satisfecho á la retorsión del argumento que me formó fundado en la indijencia de esta doctrina que sigue. Si su poderdante á título de condueño, esto es, de señor de una parte que constituye el todo por que eso y no mas es el comunero, pretende retener éste todo, no alcanzo la razon por la cual deba desecharse la solicitud del que dirige su acusación personal no á éste todo, sino á una parte menor de la perteneciente al deudor tan condueño como él por su propia confesión y por la Escritura de compra de la cosa que forma la comunión. Este argumento, que salva venia repito, por ser sacado de otro del D. Tomas y por ser tan interesante, constituye á D. Tomas en una verdadera contradicción consigo mismo y con el testo de Escriche, por que confesándose señor de una sola parte, se dirige al todo niega á otro que confesó ser condueño con él, el derecho de dirigirse á una parte é inferior á lo que le pertenece, cuando siguiendo sus doctrinas, se podría como él lo hace, dirigirse tambien al todo; pero no lo hago porque respeto el derecho de Lafone: ojalá él respetara así el mio. Agrega D. Tomas que no es una simple comunión la que hay entre su representante y Carreras respecto á las Bóvedas, que es una verdadera Sociedad hecha con ánimo de utilizar destinando ese edificio á objetos de los que espresa la ley 2, tit. 10, part. 5.^a En primer lugar por lo mismo que dice el propio D. Tomas no hay sociedad, porque la compra no se hizo con el espreso convenio de la sociedad, “Quæ communio hunc finem (id est societatis) non habet, societatis dici non potest, ut maxime voluntate suscepta sit. Sala, aut si res á duobus simul emptæ fuerit. Hemecio en el título y libro arriba citados: por consiguiente poco importaba la comunión sino se basó en un contrato tendente á formar una sociedad, para poder asegurar que la hay. El ánimo de utilizar es el que preside á toda compra, por tanto, ó toda compra es sociedad, lo que niegan aquellos principios, porque toda compra tiene por objeto utilizar, ó el objeto de utilizar, lo que es así cierto, no constituye la so-

ciudad, ni él solo reúne los extremos de la existencia del contrato de la sociedad. En segundo lugar la ley 2, tit. 10, part. 5.^a se limita á espresar los objetos que puede tener la sociedad, y condenar los de un fin reprobado, por lo que no puede ser invocada para tener por sociedad la comunión que se ejerce en alguno de los actos que enumera. Si D. Tomas hubiera deseado herir de frente el punto, habría pasado su atención en la ley 1.^a del mismo título, hallaría que la sociedad es un contrato consensual tal como lo definieron Sala y Hemecio, y que dicha ley requiere además, para constituir la, el que se espere el tiempo porque ha de durar. Tapia, tom. 2, pág. 351, n. 5. D. Tomas conocerá que la comunión de su poderdante y Carreras en las Bóvedas es simple y no compuesta. Se cita en apoyo de que dicha comunión es sociedad, el que Lafone en la escritura de redención declara que Carreras tendría parte en las concesiones como socio; pero este apoyo es muy débil ó completamente ineficaz, primero porque la palabra socio en boca de un lego es lo mismo que comunero; segundo, porque la sociedad se forma por el consentimiento de dos ó mas y no aparece aquí la voluntad de Carreras diciéndose socio, y mucho menos manifestando que esa comunión tenía por objeto formar una sociedad. Así es que no existiendo la sociedad no pertenece á ésta el dominio de las Bóvedas, y si á los comuneros Lafone y Carreras, y no solo pudieron ser embargadas las once bóvedas sino las diez y ocho de que es dueño el deudor. Lafone sostiene lo contrario para hacer unas cuentas á su gusto, sin embargo de que confiesa que los desembolsos que hizo fueron hechos en beneficio de las bóvedas. Acepto la confesion de que los desembolsos que hizo fueron hechos en beneficio de las bóvedas: repito que acepto su voluntaria confesion, y si llegase el caso de querer llevar D. Tomas mas adelante su empeño, lo que no creo, se verá su mala fé colocándose en la imposibilidad de acreditar como se convirtió el precio de las 17 bóvedas en los reparos de las otras, siendo todas de construccion eterna, ó en mejoras útiles que nunca recibieron. Si esto fuera demostrable, entraría desde luego en su demostracion como se acostumbra á hacer cuando se litiga con honradez. No es absurdo decir que Lafone quiere á título de dueño parcial (por que el señor parcial no es mas que condueño) apropiarse todas las bóvedas, desde que este dicho señor se opone á que se destinen once bóvedas de las diez y ocho que compró Carreras al pago de lo que éste me debe: el verdadero absurdo se encuentra en la contradiccion en que él cayó sobre este particular y dejó arriba indicada. En esta atención y en virtud de todo lo espuesto—A V. S. suplico se sirva hacer y determinar como á foj. 12 he pedido porque así es de justicia &c., &c. Otrosí.—Habiendo pedido el contrario que se sirviese resolver sin mas trámites y habiendo sido presentados dos escritos por cada parte pido á V. S. se sirva declarar concluso el pleito y llamar los autos, mediante

á que los hechos quedan bien establecidos y sentenciarlos.—Licenciado Mones Roses.—Domingo Vazquez.

Sr. Juez L. de Comercio—El defensor nombrado á los bienes del ausente D. Ramon de las Carreras en el pleito ejecutivo promovido por D. Domingo Vazquez, sobre cobro de pesos y tercera de oposicion deducida en él por D. Samuel Lafone, evacuando el traslado que se me ha conferido por decreto de 20 de Setiembre último, á V.S. con el debido respeto, digo: Que su justificacion se ha de servir dar por nulo el embargo trabado á foj. en parte del edificio denominado de las Bóvedas a solicitud del ejecutante y mandar que éste mejore la ejecucion en otros bienes del deudor, ó bien que pida contra dicho edificio en la forma y modo que por derecho corresponde, pues así es de hacerse por lo que brevemente paso á esponer—No me mezclaré aquí en la cuestion de si D. Samuel es socio ó comunero de mi representado: esta cuestion me parece mas curiosa que útil en el presente juicio. El objeto principal de que actualmente debemos ocuparnos no versa sobre meras calificaciones, sino sobre el derecho que se atribuye el ejecutante, en su calidad de tal, para señalar cierta y determinadamente la parte que corresponde á su deudor en bienes poseidos pro-indiviso con un tercero para la traba de ejecucion, cuyo derecho no solamente le desconozco sino que niego positivamente al Sr. Vazquez en el caso preciso de que se trata. Con efecto debemos suponer, que el ejecutante en ningun caso y bajo de ningunas circunstancias deberá gozar con respecto á la cosa poseida pro-indiviso de mayores facultades que las que le correspondieran al con-dómino ejecutado en esa misma cosa; y esto sentado, si ni mi representado Carreras, ni D. Samuel Lafone podrían por sí y con absoluta prescindencia del otro compañero ó socio designar la parte que á cada uno corresponde privativamente en el edificio de las Bóvedas ¿con qué autoridad pretende hacerlo el ejecutante? Su accion contra Carreras indudablemente es una accion mero personal, y desde que esto es así ¿por cual combinacion de ideas ó de principios pretende él arrogarse sobre las cosas de su deudor mayores derechos que los que competieran legalmente á la persona de éste suponiendo que por la ejecucion iniciada, se hubiese operado la mas completa traslacion ó transfusion de acciones en la suya? Sin duda el edificio indicado, segun lo escritura de foj. 1.^a pertenece en comun á los SS. Carreras y Lafone: tampoco puedo dejar de reconocer, que siendo D. Domingo Vazquez acreedor del primero tiene un indisputable derecho á ser pagado de su crédito con los bienes de su deudor; pero de esto no se sigue, que el Sr. Vazquez tenga, además, el de designar la parte que cierta y determinadamente corresponde á dicho deudor en los bienes que le pertenecen en comun con otros, porque sobre este punto debe estarse á lo que resulte de otras operaciones ó convenios

previos que no solamente no se han efectuado hasta ahora, pero ni aun pretendido siquiera por los condóminos en dicho edificio. De consiguiente si el ejecutante quiere ser pagado de lo que se le debe, y como se debe, creo que se equivoca al pedir que la ejecucion se entienda con tal ó cual parte de las bóvedas, en vez de pretender que se efectúe en el derecho ó accion que este edificio compete á su deudor, para que precedida division ó reparticion judicial de él por cualquiera de los medios que acuerda el derecho, se proceda á la venta, ó adjudicacion in solutum, segun mejor convenga, y nada mas, porque fuera de esto él se escude pretendiendo mas de lo que debe en cuanto al modo, lo cual se sujeta á las costas que con tal motivo se hayan orijinado ó puedan orijinarse en lo sucesivo.—Por lo espuesto, adhiriéndome á la oposicion deducida por D. Samuel Lafone.—A V. S. suplico que habiendo por evacuado el traslado pendiente, se sirva proveer y determinar segun indico en el exordio, por ser justicia &c.—*A. Rodriguez.*

SENTENCIA—Se desprecio la tercera.—Espresando agravios dijo el Procurador de Lafone:

Exmo. Señor:—D. Tomas Vazquez por D. Samuel F. Lafone en la tercera de oposicion deducida en pleito seguido por D. Domingo Vazquez contra D. Ramon de las Carreras por cobro de pesos espresando agravios de la sentencia del inferior en la mejor forma digo que la rectitud de V. E. ha de tener á bien revocar aquella y mandar alzar el embargo trabado en parte del edificio de las bóvedas por corresponder así segun lo que tengo alegado y lo que agregaré en pocas palabras. La cuestion de este pleito reducida á sus verdaderos términos es la siguiente—Si por deuda de un sócio puede su acreedor hacer embargar parte de una propiedad social designándola como pertenencia esclusiva del sócio deudor sin prévia liquidacion de cuentas sociales ni division de dicha propiedad quien no encuentre absurdo sostener la afirmativa.—Yo por mi parte lo miro de tal modo contrario á los principios y disposiciones legales, que la sentencia del inferior me ha causado una verdadera sorpresa. D. Domingo Vazquez no se atreverá sin duda á desconocer que á ninguno de los sócios le sería permitido decir antes de una liquidacion y arreglo de cuentas, tanta parte tengo en la sociedad y tomo por mi tal parte de la propiedad social. Seria chocar con las nociones mas elementales del derecho en materia de sociedades. Si pues el mismo sócio no podría hacer semejante cosa de donde sacaria el derecho de hacerlo un tercero acreedor suyo? Ni el mismo Carreras contrayéndose á nuestro caso, no podría decir separo estas diez bóvedas y las tomo para mí, cómo ha de poder hacerlo Vazquez á titulo de acreedor? en qué puede fundarse para atribuirse facultades y derechos, que no tendria su deudor? Este argumento que ya ha he-

cho á foj. 16 vuelta y mejor que yo el defensor del ausente en su escrito de foj. 28 basta sin duda para dar en tierra con la pretension de Vazquez. Para eludirnos no ha encontrado éste mas recurso que el de figurar que no es sociedad sino comunion la que existe entre mi representado y Carreras respecto de las bóvedas. Pero en primer lugar he hecho ver ante el inferior que es una verdadera sociedad— que la compra de las bóvedas fué hecha en virtud de prévio convenio para destinarlas á usos del comercio, con ánimo de lucrar. Y en segundo lugar aunque fuese sociedad y no comunion lo mismo que se dice en un caso se dice en otro. Tan necesaria es en uno como en otro la prévia division como lo reconoce Vazquez á foj. 11 vuelta para que el comunero lo mismo que el sócio pueda decirse dueño de una parte determinada de la cosa comun. De donde, pues, vuelvo á preguntar, puede el acreedor del comunero derivar derechos que su deudor no tiene? Mi representado no quiere apropiarse el todo de las bóvedas á titulo de dueño parcial. Para decir tal absurdo, es preciso no comprender el sentido de mis observaciones y argumentos. Lo que mi representado exige con todo derercho, es que antes de designar como de Carreras una parte del edificio, y de embargarla como propiedad esclusivamente suya, se proceda á un arreglo de las cuentas de ambos relativas al edificio; y que una vez sabido lo que á cada uno corresponda, se divida y adjudique proporcionalmente aquel ó su precio. Vazquez cree salvar esta necesidad de prévio arreglo de cuentas y division, diciendo, que solo ha embargado diez bóvedas de treinta y seis. Pero prescindiendo de que esas diez puedan ser las mas valiosas por su situacion y otras especialidades y de la falta de derecho de un condómino y con mas razon de su acreedor para aplicarse lo que mejor le parezca con entero olvido de los derechos del otro; y si las Bóvedas restantes no bastan para cubrir lo que á mi representado le corresponde. Vazquez reconoce en el lugar antes citado que aun en el caso de comunion los comuneros deben satisfacerse las obras necesarias y las útiles que aumentan el valor de la cosa comun; en las escrituras de propiedad consta que un representado redimió el censo que gravitaba sobre el edificio desembolsando un crecido capital, él construyó ademas la costosísima rambla que se vé al frente de aquel, é hizo otros gastos considerables para ponerlo en estado de servir á los objetos á que está destinado. Si para todo esto y para los intereses del dinero adelantado cree Vazquez por puro antojo, que bastan las Bóvedas que quedan libres, mi representado sabe por sus libros que no bastan. Si no se admite como cierto el dicho de este, mucho menos puede admitirse el dicho antojadizo de aquel. Y para saber la verdad de las cosas es indispensable una liquidacion de cuentas. Si hecha esta y verificada la division correspondiente se adjudican á Carreras algunas Bóvedas, entonces podrá Vazquez hacerlas embargar. Mientras tanto como dice

muy bien el defensor del ausente, su derecho se reduce á embargar la acción que tenga Carreras en las Bóvedas, y á esto estoy muy distante de oponerme. Resulta pues de lo espuesto que el embargo trabado es arbitrario y ofensivo á mis derechos; y que la sentencia del inferior que no hace lugar á mi oposicion á pesar de reconocer que los bienes embargados son una propiedad indivisa en que tengo derecho, es agravante y contraria á las disposiciones legales. En esta virtud. A V. E. suplico que habiendo por espresados los agravios que me infiere dicha sentencia, se sirva determinar como pido en el exordio con relacion de costas. Así es de justicia &c.—*G. Dominguez.—Tomas Vazquez.*

Exmo. Señor.—D. Domingo Vazquez, evacuando el traslado que se me comunicó de la espresion de agravios en el pleito que sigo sobre tercera de dominio con D. Tomas Vazquez, apoderado de D. Samuel Lafone, ante V. E. como mejor proceda digo: Que en justicia y sus méritos se ha de servir confirmar la sentencia apelada con espresa condenacion de todas las costas de este pleito así procesales, como daños y perjuicios, incluyendo en ellas los honorarios de mi abogado, pues así es de hacer, como demostré ante el inferior y por lo que ahora manifestaré. D. Tomas dice, para pedir que se revoque, que toda la cuestion reducida á sus verdaderos términos, es si por la deuda de un socio puede su acreedor embargar una propiedad social, designándola como pertenencia esclusiva del socio deudor, sin prévia liquidacion de cuentas sociales ni division de dicha propiedad. Responderé que la cuestion está basada en el falso supuesto de creer que es sociedad lo que no es mas que una comunion de bienes; segun patentice en el inferior, sin que él demostrase lo contrario, como no le era dado hacer otra cosa contra los principios de derecho espuestos por Sala y Hemecio. El absurdo está en no distinguir el contrato de sociedad, del cuasi contrato de comunion; en confundir este con aquella; en que se sorprende de que se le haga notar la diferencia que los distingue; y en quien para sacar una consecuencia á su placer, fija la cuestion por segunda vez, separándose de los principios generales enseñados por Hemecio y Sala, (cuyos solos nombres respetan todos los jurisconsultos justificados), como si proviniese de un contrato de sociedad; cuando deriva de un cuasi-contrato de comunion. Para que pudiese Lafone sostener que el ser condueños de las Bóvedas constituia una sociedad, seria indispensable que hubiese revestido su demanda acompañándola de los requisitos que prescribe el cap. 10 de las ordenanzas, por la poderosísima razon que dá en número 5, esto es, para que conste al público todo lo que sea conveniente, para su seguridad. Si así se hubiese hecho no tendria pretesto Lafone para embarazar mi lejítimo pago, por que estando las cosas claras, no podria en manera alguna sostener la injusta pretension con que me molesta, al abrigo de la oscuridad

que él figura existir. El defensor de Carreras en este punto, se mostró mas cauto y de mejor vista que el de Lafone; por que no quiso decir si la comunion de las Bóvedas era ó no sociedad, salvando la tésis con la original pero algo impropia respuesta de un abogado, de ser mas curioso que útil, foj. 28 vuelta. Para mi es incomprendible de que modo se puede deducir si una obligacion parte de este ó de otro contrato ó modo de obligarse el individuo, sin clasificar los hechos para establecer por ellos si el contrato, por ejemplo, de compra, enfiteusis, ó censo perpétuo, pues que todos estos contratos tienen cosas comunes, y otras que constituyen su diferencia, como sucede en la comunion y la sociedad, es ó no compra, ó censo perpétuo ó enfiteusis. Sin embargo, acepto dicha respuesta, por que corrobora una doctrina, de lo contrario la cuestion que temió tocar el defensor de Carreras, agregaria lo útil á lo curioso, como sucede, sin excepcion alguna, en todos los puntos de derecho vijente. D. Tomas sigue discurriendo sobre el falso supuesto de que hay entre su parte y Carreras una sociedad, cuando no existe otra cosa que una comunion; pero deberia conocer que para discurrir así, era indispensable probar que habia sociedad, y como no lo ha probado, ni siquiera tomado en consideracion los testos emitidos por Heineccio y Sala, no seguiré todos los argumentos que choquen con ellos; por esta razon, y por que ya fué rebatido, no merece ser contestado este interrogante.—Si un tercero en nombre de un socio podrá tomar parte de la cosa de la sociedad.—Poco importa el que diga que ha probado en el inferior que su parte y Carreras tenian una sociedad en el edificio de las bóvedas, cuando del proceso aparece la inexactitud de su afirmativa, cuando no se ha atrevido á negar las esplicaciones de aquellos celeberrimos jurisconsultos. “Quæ communio hunc finem (id est societatis) non habet societatis dici non potest, ut maxime voluntate suscepta sit.” Sala. “Ant si res á duobus simul empta sit.” Hemecio. Niegue esto ó pruebe que estos autores, si puede, y yo con ellos nos equivocamos, y entonces concederé á D. Tomas que efectivamente probó que su parte y Carreras tenian celebrado un contrato de sociedad por haber comprado juntos las bóvedas. Bien conoció D. Tomas que no habia probado en el inferior que existia semejante sociedad, mediante que ahora para sostener su figurada prueba alega que la compra de las Bóvedas fué hecha en virtud de previo convenio para destinarlas á usos del Comercio con ánimos de lucrar. Si esta es la razon dada para confirmar las anteriores, ya se deja conocer cual será la fuerza de estas. Milita contra dicha prueba que no consta, ni lo hará constar, ese convenio previo para destinar las Bóvedas á usos del Comercio: que el servir á usos del Comercio, no es comerciar con ella misma: que una cosa es alquilar las Bóvedas y otra comprar y vender, circunstancia indispensable para poder asegurar que se comercia: y que el lucrí faciendo gracia, palabras de la definicion de la sociedad, no corresponden á las

de-ánimo de lucrar—que en el castellano le da D. Tomas, sino á las de comprar y vender de que usa el prólogo del tit. 10 de la páj. 5.º A renglon seguido ya se desentiende de sostener que habia sociedad y discurre igualándola con la comunión á cuyo efecto toma de un escrito foj. 11 vuelta, un hablativo absoluto que separa, para equivocarlo en su pró, de los conceptos con que está enlazado, variando completamente su sentido. No disloque mi discurso por que por el mero hecho de dislocarlo robustece mi argumento en vez de derribarlo. Esto basta para pulverizar el raciocinio que basó en aquel hablativo, con que presume poder igualar la sociedad con la comunión. Dije allí que en aquella eran los socios, señores in-solidum del todo y de cada parte de todas las cosas que son de la sociedad, al revés de la comunión, en la que á ninguno de los comuneros pertenece in-solidum el dominio de las cosas que son de ella, sino de una parte, supuesta la division de los dominios; por eso se llaman comuneros y no sócios, y en la cual la separación no es otra cosa que apartar el dominio de los comuneros que antes de ella estaba unido, y que ninguno de ellos puede negar al otro, muy diferente de el de los socios, por que se ignora, si alguno de ellos tendrá parte, despues de liquidada la compañía en las cosas sociales. En estas, se duda si son de este ó del otro, ó de los dos socios, pero en la comunión, es cierto y seguro el dominio, en su respectiva parte intelectual; de lo contrario no seria comunión. Suplico muy encarecidamente á D. Tomas que no disloque mis argumentos, como suplicó Heineccio á sus lectores para que considerasen sus principios y esplicaciones con aquella trabazon que él los presentaba y que no se asemejasen á aquel estudiante gracioso, de quien cuenta Flierocles; que comisionado para vender una casa, principió á demolerla para venderla piedra por piedra. Sentados estos principios, pues principios són, mal podrá conseguir don Tomas, á título de comunero, que se alze el embargo de una cosa en que no tiene dominio, y si por sus miras particulares y bajo esa espiciosa razon quiere tenerlo en las Bóvedas embargadas, comprendiendo esas y no otras en la division intelectual que hecha por derecho reconoce la comunión, no tengo inconveniente en que el embargo hecho en unas, se transfiera á otras, por que Carreras es dueño de la mitad. Espone don Tomas que su representado no quiere á título de dueño parcial apropiarse el todo de las Bóvedas; si esto fuera así, no deduciría la demanda de tercería de dominio en las embargadas. Lo gracioso no está en decir una cosa y obrar en sentido contrario, está en confesar el dominio del deudor Carreras, y confesándolo, demandar como suyas las Bóvedas en virtud de su dominio en ellas. No se salva don Tomas de esta contradicción con decir que lo que desea es que se ajusten cuentas, y que ajustadas, se adjudique á cada uno proporcionalmente su valor, por que no es al administrador á quien se da la accion de pedir cuentas de la administracion, sino al que no administró contra aquel,

de qué ha de rendir cuentas el que no manejó los bienes comunes? Se engaña don Tomas en establecer que yo creí evadirme del arreglo de cuentas, con no pedir el embargo de la mitad de las Bóvedas, pues que solo dejé de pedirlo, por que estoy persuadido que alcanzan las once para cubrir mi crédito, como igualmente creo que esas cuentas no son mas que un puro enredo para intimidar; si fueran legítimas ó si con ellas pudiese quitar al deudor Carreras el dominio que le compete en la mitad de las Bóvedas, las habria presentado desde el principio, pero como son una visible tramoya no las ha querido exhibir, por que obra de mala fé.—Esta es evidente no solo por la falta de exhibicion, sino por que las Bóvedas para ponerlas en el estado que hoy tienen, esto es, para abriles las puertas del norte y hacer la rambla, con los materiales que de ellas mismas sacaron, no pudieron consumirse á si mismas. Es insultar el sentido comun, el intentar persuadir que el poner las dichas puertas y formar la rambla, importa mas que las mismas Bóvedas. Es insultante absurdo pretender que una tan insignificante obra accesoria, consuma el principal, y quite al comunero el dominio. No entro en la averiguacion del destino de sus alquileres por que eso incumbe á Carreras. La cuestion no es de cuentas; versa sobre si la adquisicion de las Bóvedas constituia una sociedad ó un cuasi contrato de comunión; probé de la manera mas clara y terminante que aquella no era otra cosa, que un cuasi-contrato, conocido en derecho con el nombre de comunión; y por consiguiente, que Carreras era dueño de la mitad de las Bóvedas; sobre cuya mitad, ya se tome por esta ó por aquella parte, nada tiene que ver el otro comunero Lafone, por que si bien las poseen en comun, están divididas en partes intelectuales ó numéricamente, y mientras se respeten por este la mitad, de nada puede injuriarse. Ya que don Tomas reproduce como suyo el escrito de foj. 28 del defensor de Carreras, (que ahora veo por primera vez), paso á demostrar que me son favorables los hechos que en él se establecen y que son equivocadas las deducciones que de ellos se sacaron.—A los de aquella clase pertenece el de confesar á foj. 29 vuelta, que el edificio de las Bóvedas pertenece en comun á su representado y Lafone, segun la Escritura. Esta confesion del deudor, prueba su dominio en las Bóvedas por que se convierte contra él mismo, y por que don Tomas á quien tambien pudiera perjudicar en lugar de impugnarla, la sostiene. Veamos ahora, que deducciones saca el defensor de Carreras, que no pueden menos de ser contradictorias y chocar con la verdad, como demostraré en dos palabras, sin embargo de que no veo satisfechas mis anteriores razones que tanto respetaron uno y otro contrario, asi pues diré. No habiendo impugnado don Tomas que las Bóvedas pertenecen en comun como lo afirmó el deudor á este y á su representado, colocó la cuestion en el punto en que la fijé desde el principio, y sin tener mas derechos que el deudor, es de sostener el embar-

go, por que no afecta la propiedad de Lafone. No es adaptable aqui el principio de que en una cosa comun, ningun comunero puede afirmar es mia esta ó aquella parte, como sucede cuando la comunion la afecta intrinsecamente ó en tal forma que ninguno de los comuneros puede decir que ó cuantas partes le pertenecen en ella, pero cuando está dividida numéricamente y solo falta tirar la línea divisoria, sucede lo contrario y el comunero está habilitado para decir las partes que tiene; y su acreedor para poderlas señalar para ejecutarlas. Si esto es así, si para dividir la comunion de las Bóvedas solo falta designar cual de las 36 son de cada comunero, yo puedo designar las once embargadas, con lo probé anteriormente como una ley, aunque la comunion procediese de un contrato de sociedad; por tanto:—A V. E. suplico se sirva confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con espresa condenacion de costas, pues así es justicia &a. &a.—*Domingo Vazquez.*

Exmo. Señor.—D. Tomas Vazquez por D. Samuel J. Lafone en la terceria de oposicion deducida en los autos seguidos por D. Domingo Vazquez, en la mejor forma digo: que V. E. ha de tener á bien revocar la sentencia apelada por las razones que he espuesto en mis anteriores y por las que voy á agregar en este alegato, tratando de ser tan breve y conciso, como difuso es el contrario.—Este en su último escrito insiste con el mayor empeño en sostener que es comunion y no sociedad la que existe entre mi representado y Carreras, respecto del edificio de las Bóvedas. Pero para mí es esto tan absurdo como querer demostrar que el Sol no dá luz; y solo volveré á refutarlo, porque veo las consecuencias ilegítimas que intenta deducir de este punto, y no quiero que mas tarde me arguya conformidad, á causa de mi silencio.—A una persona menos obstinada y mas imparcial que el contrario, le bastará ver el título de foj. y especialmente las cláusulas de foj. 5 para convenirse de la existencia de una verdadera sociedad. Hasta la palabra *sócio* está empleada allí por mi representado con referencia á Carreras, para que no pueda quedar la menor duda, pero á esto dice don Domingo Vazquez que esa palabra entre legos significa *comunero*, y con este subterfugio cree haber salvado la dificultad. Si hay legos tan ignorantes que no conozcan el sentido de palabras tan usuales, mi representado no se halla en ese número, el contrario lo sabe bien; sobre todo las palabras deben ser tomadas en su verdadero significado y una explicacion ó interpretacion semejante no es admisible sino estando apoyada en el contesto del documento, lo que en este caso está muy lejos de suceder. Pero prescindiendo de esto y estando solo á los hechos la cuestion es simplemente de principios elementales de derecho; y entendiendo la *Instituta*, pues no basta saberla como parece, la sabe el contrario, ella no puede ser de mas fácil resolucion. La sociedad es un contrato, que no tiene lugar sino precediendo el consentimiento de las partes. La comunion es un cuasi-contrato que tiene lugar aun sin noticia

de las partes. Esta es la diferencia esencial que hay entre una y otra cosa, como puede verlo Vazquez en el *Hernecio Instituta* tit. 26, lib. 3. *Heic.* tit. 26, lib. 3.—*Paul.* tit. 2, lib. 17, part. 3. (Pido la vènia de V. E. para estas citas y otras con que me propongo confundir á la parte contraria). No pudiendo pues suponerse que la adquisicion de las Bóvedas haya tenido lugar sin acuerdo entre mi representado y Carreras, forzoso es concluir que medió un contrato perfecto y por consiguiente lo que existe no puede ser una mera comunion. D. Domingo Vazquez cree sin embargo que puede tener lugar el cuasi-contrato de comunion aun mediando convenio, y dice que hay comunion y no sociedad cuando dos compran una misma cosa, citando á Sala y las siguientes palabras de *Hernecio* en el tit. 26, lib. 3 de la *Instituta*:—“aut si res á duobus simul emptá fuerit.—Tengo delante ese autor y no encuentro tales palabras en todo el título citado. Las habrá visto Vazquez en alguna otra parte; pero donde quiera que sea, me atrevo á asegurar que no las ha entendido rectamente. Puede haber algun caso muy especial en que dos comprán una misma cosa sin que por eso haya sociedad; por ejemplo el de un remate, que es probablemente el que ha visto citado el contrario, en que dos competidores para no dañarse reciprocamente convienen comprar en comun. Entonces sin duda no hay sociedad, por que falta evidentemente el ánimo de contraerla, porque como dice otro Comentador de la *Instituta* que tengo á la vista, la comunidad que esas dos personas establecen, es para ellas mas bien un medio, que un fin; no es su voluntad tener la cosa en comun, y solo consienten en adquirirla juntos para dividirla, y separar inmediatamente sus intereses. Con este caso no tiene nada de comun el nuestro. Las Bóvedas fueron compradas de comun acuerdo entre mi representado y Carreras, con ánimo de conservarlas como las han conservado, para hacer en ellas las costosísimas obras que han sido hechas, y sacar utilidades arrendándolas y dándoles otros destinos lucrativos. Comprar con tal ánimo y tales objetos, constituye una verdadera sociedad; y en apoyo de ésta, citaré las siguientes palabras del sábio Pothier en su grande obra de las *Pandectas*.—Tit. 2 y 3, lib. 1. ° “Cum societate res communis est veluti inter eos qui eadem rem emerunt; sine societate communis est veluti inter eos quibus eadem res testamentó legata est.” Y en una nota á la primera parte de este período, agrega todavía—“Nom simul emendo plerumque videntur societatis contrahendæ animam habuisse: Scilicet contraxerunt societatem hujus-vei emendæ.” Despues de esta cita no agregaré por ahora una palabra mas á este respecto, dejando establecido como un hecho incuestionable que és sociedad y no simple comunion la que existe respecto de las Bóvedas. Pero ya lo he dicho, por otra parte, aunque fuera simple comunion no por eso sería arreglado el procer contrario ni la sentencia del Inferior. Siempre que se trata de dividir una cosa que está en comun con sociedad, ó sin ella, es ne-

cesario entrar en el juicio correspondiente, y este objeto tiene la acción conocida en el derecho con el nombre de *communi dividendo*. (Pothier y Heineccio en los lugares citados). En virtud de qué pues, se ha creído autorizado Vazquez, para prescindir de toda formalidad, y haciendo lo que no podría él mismo Carreras, dividir las Bóvedas por sí y ante sí, y señalar como perteneciente á su deudor la parte que se le ha antojado? Esta solamente es la cuestion actual, y por cierto que el contrario no ha citado disposicion ni principio ninguno, que le acuerde semejante derecho ni le será posible encontrarlos. Mi representado, Exmo. Sr., no pretende tomar para sí lo que no le pertenezca; ni quiere ni puede impedir que los acreedores de Carreras se apoderen de lo que á este corresponda. Las doctrinas y citas del contrario á este respecto estan muy fuera de lugar. Lo que quiere, es que no se le perjudique indebidamente: que se entre antes de todo en el juicio competente para que se arreglen las cuentas entre él y Carreras, abonando y cargando á cada uno lo que sea de derecho; y una vez sabido lo que les toca en el edificio, dividir este y adjudicar á cada uno la parte correspondiente. Si entonces resulta que hay diez Bóvedas de Carreras, se apoderará Vazquez de las diez,—si veinte tomará las veinte; pero como puede resultar tambien que no le corresponda ninguna, el edificio debe permanecer entre tanto intacto sin que pueda procederse por presunciones y cálculos mas ó menos erróneos. D. Domingo Vazquez reprocha á mi parte el no haber presentado ya sus cuentas; pero esto es tan fundado como todo lo demas. No las ha presentado por que no se ha entrado en el juicio que corresponde y por que esto en él seria oportuno hacerlo. Dividida ilegalmente una parte de la propiedad social, á este solo punto ha debido contraerse; y para ello le bastaba probar con los títulos de adquisicion que lo embargado no pertenecia esclusivamente á Carreras.—Por tanto, desentendiéndome de las muchas impertinencias del evento contrario.—A V. E. suplico que habiendo por evacuado el traslado, se sirva determinar como tengo pedido y es de justicia &c.—J. Dominguez.—Tomas Vazquez.

Exmo. Señor.—D. Domingo Vazquez, en los autos sobre tercera de dominio con D. Tomas Vazquez, representando á D. Samuel Lafone y con el defensor del deudor Carreras, ante V. E. como mejor proceda digo: Que en mérito de justicia se ha de servir hacer y determinar como anteriormente he pedido.—No me ocuparé de averiguar, si para el contrario es tan absurdo el sostener que la compra de las Bóvedas no constituye sociedad, como lo seria el afirmar que el Sol no dá luz, por que no le quiero privar del gusto de formar y emitir su juicio, lo único que intento persuadir, á quien puede, debe y ha de juzgar, es que dicha compra no forma contrato de sociedad, ni pasa los términos del cuasi-contrato de comunión. Ni me detendré en manifestar que por

intentarlo, no puede clasificarme de obstinado. Ya demostré foj. 22 vuelta, que el usar de la palabra socio, en la escritura de compra otorgada á favor de Carreras y Lafone, no importa el que esa compra constituyese una sociedad; ahora agregaré que cualquiera que sea el nombre que se dé á una cosa, no cambia su naturaleza, ni la substraer de las reglas que deben seguirse para decidir las diferencias que sobre dicha cosa se susciten, y ademas afirmaré que ni siquiera podia haber sociedad, como presto probaré con el testo de las LL. de Partida, cuyas citas y de otras que haré con la venia de V. E. igualmente que de los mas respetables autores, y entraremos en materia. Conviene el contrario en que la cuestion es de principios y en que, entendiendo la Instituta, no puede ser de mas fácil resolucion; así es efectivamente cierto, y bajo este sentido la consideré desde el principio, y á este punto procuré concretar al Procurador de D. Samuel, lo que en verdad no me deja que desear.—Para mejor complacerle, consideraré literalmente sus argumentos y los principios que establece segun él entiende la Instituta.—Define la sociedad diciendo, que es un contrato que no tiene lugar sino precediendo el consentimiento de las partes. Esta definicion es tan absurda, que no detalla su esencia, ni las particularidades que la distingue de los demas contratos. Si la sociedad no tiene lugar sino precediendo el consentimiento de las partes, todos los demas contratos, sean reales, literales, verbales ó consensuales son sociedad; por que sin consentimiento no puede haber contrato, y serán sociedad segun esta definicion, el mutuo, el de letras, la estipulacion y el mandato, pues que en todo se requiere el consentimiento de los contratantes. Por la definicion que D. Tomas dá de la sociedad, se conoce la singular manera que tiene de entender la Instituta. La sociedad se define como yo la definí á foj. 18 segun Sala, y si queria el contrario derribar mis argumentos basados en aquella definicion, debió tomar y fundar los suyos en ella. No nesecitaba el contrario definir así la sociedad para establecer que la diferencia capital de ella á la comunión consiste en que para la existencia de la primera es indispensable una espresa convencion y en que podemos ser comuneros aun ignorándolo, ni era preciso citar LL. para constituir semejante diferencia por que está constituida por sí misma. Tambien concedo que Carreras y Lafone no pudieron comprar las Bóvedas juntos, sin haber convenido en ello; pero de esto no se sigue que ese convenio forme sociedad, por que, segun manifesté á foj. 22 y 41 no basta la compra en comun para que haya sociedad. Es cierto que niega el testo de Heineccio solamente, lo que equivale á admitir el de Sala, y esto bastaria para mi intento, pero como el hacer citas falsas es una verdadera falsedad, y la falsedad deshonorar lo que no consiente en ningun caso y por ningun pretexto, aunque fuera por conservar la vida, le diré que no ha leído bien á dicho autor, ó si le leyó y no vió el “aut si res á dioobus simul empta fuit,” que ese

libro que se supone de Heineccio es de los mandados retirar. El mismo dice así: "Quartus contratus consensualis est societas, nom confundenda cum rerum comunione. Hac enim quasi contratus, societas vero contratus est. In hac casu etiam fortuitu et sine adfectione societatis incidimus, ut puta si duobus vel pluribus legatum donatio aut hereditas obvenit, aut si res á duobus simul empta fuerit." En Heineccio vi, estudié y estoy leyendo esta doctrina que decide el punto en mi favor, y si no me cree, sepa que el libro está á su disposicion para que se desengañe por sus propios ojos. No asegure otra vez que un autor no trata cierto punto, ni afirme que si se ha visto tratado en otra parte, fué mal entendido, sino quiere incurrir en la poco apetecible nota de lijero. Concede D. Tomas que puede haber un caso muy particular en que dos compran una cosa sin que por eso haya sociedad, así será para él, pero yo veo con lo que dicen los principios, que sucede lo contrario, nunca hay sociedad sino se celebra antes ó en el acto de comprar como dejo probado, con el testo "aut si res á duobus empta fuerit. Dice además que las bóvedas fueron compradas de comun acuerdo con ánimo de conservarlas y dándolas otros destinos lucrativos, y que comprar con tal ánimo constituye una verdadera sociedad: para persuadirlo así, cita de Pothier estas palabras de su obra de las Pandectas tit. 2 y 3 lib. 1. ° "Cum societate res comunis est veluti inter eos qui eandem rem emerunt; sine societate comunis est veluti inter eos quibus eadem res testamento legata est." Y cita tambien una nota que atribuye al mismo autor: "Nam simul emendo plerunque videtur societatis contrahendæ animum habuisse: Scilicet contrasserunt societatem hujus rei emende." Estas citas no favorecen á Lafone. La primera está apropiada mal al caso presente, porque para que forme sociedad la compra de una cosa, es preciso ante todo que ella sea capaz de servir de objeto á la sociedad, y supuesto que la sociedad particular, á cuya clase indudablemente pertenecería la de las bóvedas, si sobre ellas pudiera formarse, no puede constituirse sino con cosas fungibles, segun se establece en el exordio del tit. 25, lib. 3. ° de la Instituta de Justiniano, diciendo: "Societatem coire salemus aut totorum bonorum, quam Græci specialiter apelant, aut unius alicujus negotiationis veluti mancipiorum vendendorum, emendorumque, aut olei, aut vini, aut frumenti emendi vendentique:" de estos principios no puede separarse Pothier, y el "eandem rem emerunt" no comprende sino las cosas fungibles de que habla Justiniano en su Instituta que fué dictada solo para estudiar y entender los Códigos, y sobre el testo de Justiniano nada vale Pothier; y no de las que solo se compran para conservarlas sino de las que se compran para venderlas "mancipiorum emendorum, vendendorumque" puede haber sociedad: en esto consiste la mala aplicacion que dije se daba al testo de Pothier, menos aplicable es todavia á la disposicion de la ley 3, tit. 10, part. 5. ° (Sala de Societate páj. 251): dicho testo es

contrario á esta ley, pues requiere para que haya sociedad que tenga por objeto el vender cosas fungibles como paño, vino y otras semejantes, de cuya semejanza distan mucho las bóvedas, por lo que ni por el derecho romano comentado por Pothier, ni por el nuestro se contrajo sociedad con la compra de las Bóvedas, que no son siervos, aceite, vino, trigo ni paño. No solamente la Instituta y la L. de Part. anonadan las palabras de Pothier, sino que la anonadan tambien las LL. 31 y 33 del tit. 2, lib. 7 del Digesto posteriores á las del tit. 2 y 3 del libro 1. ° á que se refiere dicho jurisconsulto. Dice la primera—"ut si pro socio actio societaten intercedere aportet, nec enim sufficit rem esse comunem, nisi societas intercedit: comuniter autem res agi potest, atiam citra societatis incidimus in comunione, ut eventit in re duobus legata: item si á duobus simul empta sit: aut si hereditas vel donatio communiter nobis obvenit, aut si á duobus separateim emimus partes eorum non socii futuri;" y la 2. ° "Ut in conductionibus publicorum: item in emptio-nibus nam qui volunt inter se contendere solent per nuncium rem emere in comune quod á societate longe remotum est." Desde que estas LL. disponen que no hay sociedad entre dos que juntos compran alguna cosa y mucho menos cuando esta es del Estado, poco importa que Pothier diga lo contrario, por que es preciso doblar la cabeza á lo que ordenan las LL. y á lo que enseñan Hemecio, Vinnio y Sala, el cual y fundado en la L. citada de P. ° dice que no puede haber sociedad particular sino en cosas fungibles.—No se necesita discurrir mucho para conocer que D. Tomas se equivoca en afirmar que dos establecen sociedad por el mero hecho de comprar juntos una cosa. La sociedad nunca se infiere, por que siendo un verdadero contrato consensual, requiere la terminantemente clara manifestacion del ánimo de contraerla, por que sin dicha manifestacion no hay contrato. Es orijinal que diciéndose dueño y señor de las Bóvedas fol. 16 vuelta, no haya aun exhibido el título que lo acredite, á la vez que protesta que no quiere tomar lo ajeno, esto solamente, á mas de las otras tantas razones que alegué y le condenan, es mas que suficiente para tener por bien hecho el embargo y condenarle en costas. El no haber acreditado D. Tomas que son de su representado todas las Bóvedas á la vez que por la escritura de adquisicion se prueba que pertenecen á los Carreras y Lafone, evidencia que es infundada la accion que dedujo.—En defecto de título para interponer la terceria de dominio, como si la accion personal pudiera convertirse en real, recurre al doloso pretexto de las cuentas, cual si pudiese merecer otro concepto que el de un despreciable y poco disimulado ardid, para alzarse con lo que no le pertenece y cual si asistiese á Lafone, administrador, la accion de pedir cuentas á Carreras que nada administró; á este contra aquel es á quien le compete el derecho de obligarle á rendir cuentas. Vuelve á indicar D. Tomas que ajustadas las cuentas, no queda para Carreras una sola Bóveda, sin du-



da se olvida de que se le aceptó la confesion que hizo de que los gastos que pesaban sobre las Bóvedas, eran los de abrir las puertas del norte y los de la rambla, y de que se le demostró de foj. 42 vuelta á 43, que era imposible que aquella operacion consumiese todo el valor de ellas, esta asersion es despreciable por que afirma un imposible.—Queda evidentemente demostrado, que no puede haber sociedad particular en una cosa no fungible, que lo que llama sociedad D. Tomas Vazquez, no es mas que una comunion, que esta comunion consistente en el edificio llamado las Bóvedas, que pertenece á Carreras y Lafone, y que este no justificó que eran suyas mas Bóvedas que las que le correspondan por la mera comunion; tomelas por uno de sus extremos ó por otro, pues esto es indiferente, por tanto fué bien hecho el embargo, y en esta atencion.—A V. E. suplico se sirva hacer y determinar como á foj. 12 he pedido, pues así es jnsticia &a.—*Domingo Vazquez.*

Lafone, Samuel Fisher, 1805-1871.

(ingl.)

Vazquez, Domingo

Carreras, Ramón

de las

Carreras

